CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el presente proceso, fue inadmitido mediante auto del **8 DE NOVIEMBRE DEL 2022.** Los términos para presentar la subsanación corrieron de la siguiente manera.

NOTIFICACIÓN AUTO: 9 de noviembre del 2022
CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre del 2022
DÍAS INHÁBILES: 12, 13 y 14 de noviembre del 2022 por ser fin de semana y festivo

Dentro del término legal, fue presentado escrito de subsanación.

En la fecha, **21 DE NOVIEMBRE DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, primero (1°) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2022-00241-00**
DEMANDANTE	**:**	**JHON EDUARD MEJÍA QUINTERO**
		GUSTAVO MÁRQUEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO	**:**	**ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS**

Auto I. # 762-2022

El proceso anteriormente referenciado inicialmente fue inadmitido con el fin de que se subsanaran las falencias determinadas en la providencia precedente. Dentro del término legal, se allegó escrito de subsanación; y, revisada nuevamente la demanda, sus anexos, así como el último memorial aportado, evidencia el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, en virtud al factor territorial, dada la ubicación del bien inmueble dado en garantía, lo que hace que, se torne en privativa la competencia para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del CGP.

Con fundamento en ello, se presentan las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios

domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: … *como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*". Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por eso, ha doctrinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*". (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7° según el cual, "*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*…"

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de derechos reales cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que:

> "… el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso

de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél."[1]

Así las cosas, se tiene que, cuando se efectúe el cobro forzado del derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo (numeral 7 del art. 28 del CGP), esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de derechos reales, motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

En segundo lugar, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en lo anterior, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente asunto, el bien inmueble que garantiza la obligación que se pretende ejecutar se encuentra ubicado en el municipio de Salamina -Caldas-, lo cual, se desprende del folio de matrícula inmobiliaria **118-5663** y de la escritura pública No. 4589 del 12 de julio del 2021 de la Notaría Segunda de Manizales.

De conformidad con ello, se declarará entonces la falta de competencia por el factor territorial en virtud al fuero real que le asigna el conocimiento del asunto, de forma privativa, al juez donde se encuentra ubicado el bien, en este caso, el municipio de Salamina -Caldas-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

---

[1] Ver providencias CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00 y en CSJ AC437-2021, rad. 2021-00310

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por **JHON EDUARD MEJÍA QUINTERO** y **GUSTAVO MÁRQUEZ MÁRQUEZ** en contra de **ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS**, por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del factor territorial dado el lugar de ubicación del bien dado en garantía; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS-** para que allí se surta el trámite de la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 091
DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2022

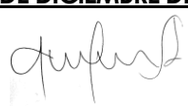

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2105742756be7fed1d95941f2328f65202af454dd670cace6b3e7d6d87ae5**
Documento generado en 01/12/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica